



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01424-2019-PA/TC
MADRE DE DIOS
ASOCIACIÓN DE VIVIENDA CAMPO
VERDE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de agosto de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Tito Ali Escalante Mejía en nombre propio y en representación de la Asociación de Vivienda Campo Verde contra la resolución de fojas 136, de fecha 21 de enero de 2019, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01424-2019-PA/TC
MADRE DE DIOS
ASOCIACIÓN DE VIVIENDA CAMPO
VERDE

fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurrente solicita que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales expedidas en el proceso sobre desalojo de ocupante precario promovido en contra de la Asociación de Vivienda Villa Campo Verde por doña Ayde Alejandrina Peláez Pancorbo, don Miguel Luis Ugarte Martínez, doña Zelma Auxiliadora Félix Fortes de Suclla y don Adolfo Santiago Suclla Muñoz (Expediente 260-2013):
 - (a) Resolución 35, de fecha 26 de enero de 2015 (f. 4), expedida por el Primer Juzgado Civil de Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, que declaró fundada la demanda; y,
 - (b) Resolución 57, de fecha 10 de octubre de 2015 (f. 14), expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, que confirmó la Resolución 35.
5. Alega que en el proceso subyacente la demanda ha sido interpuesta contra la Asociación de Vivienda Villa Campo Verde, pese a que como persona jurídica no ocupa ningún bien inmueble de propiedad de los demandantes, siendo esta la razón por la cual no absolvió el traslado de la demanda. En efecto, sostiene que los primigenios propietarios (doña Ayde Alejandrina Peláez Pancorbo, don Miguel Luis Ugarte Martínez, doña Zelma Auxiliadora Félix Fortes de Suclla y don Adolfo Santiago Suclla Muñoz) llegaron a un acuerdo de compraventa con los ocupantes de una fracción de terreno de 6.5 ha, sito en la parcela agrícola 3 de la Unidad Catastral 31123, sector Triunfo Chico, distrito de Las Piedras, provincia de Tambopata, región Madre de Dios, por lo que dichos ocupantes han estado depositando el dinero en la cuenta bancaria de los propietarios. En tal sentido, denuncia la violación de su derecho fundamental al debido proceso.
6. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que, conforme a lo sostenido por el recurrente, el acuerdo de compraventa aludido se encuentra contenido en el acta de conciliación de fecha 10 de noviembre de 2011 (f. 50), la cual no ha sido suscrita por la persona jurídica que representa, sino por personas naturales. Asimismo, el recurrente no ha identificado a todas las personas que habrían suscrito dicha acta, de modo tal que no resulta posible verificar si el recurrente y/o la asociación ejerce la representación de alguno o todos los suscribientes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01424-2019-PA/TC
MADRE DE DIOS
ASOCIACIÓN DE VIVIENDA CAMPO
VERDE

7. Cabe señalar que la demanda de desalojo subyacente fue interpuesta contra la Asociación de Vivienda Villa Campo Verde; sin embargo, de lo vertido por su representante en el presente amparo puede concluirse que la citada asociación no detenta la condición de poseionaria del citado predio, ni invoca título de propiedad o compromiso de venta a su favor. Siendo ello así, no resulta evidente cómo es que al ordenarse su lanzamiento, este podría materializarse causándole un agravio.
8. Asimismo, aun cuando la asociación no ha cuestionado la condena en costos y costas procesales, cabe destacar que, si bien las sentencias de mérito imponen dicha condena, según lo afirmado por el recurrente, la asociación no contestó la demanda porque no se sintió aludida, esto es, porque no tiene la condición de poseionaria, ni pretende adquirir su propiedad. Así, en lugar de deducir la excepción pertinente, adoptó una conducta poco diligente, por lo que en el amparo no podría emitirse un pronunciamiento de fondo sobre dicha condena en costos y costas.
9. Por último, es de resaltar que don Tito Ali Escalante Mejía acude al presente amparo también por derecho propio. Así, sostiene que en mérito al acuerdo de compraventa ha efectuado depósitos de dinero a la cuenta bancaria de los propietarios, por lo que ostenta un título de propiedad pese al cual se le pretende desalojar. En este extremo, cabe recordar que en ocasiones anteriores el Tribunal Constitucional ha emitido pronunciamientos en supuestos donde la discusión giraba en torno al derecho de propiedad, definiendo, incluso, una línea jurisprudencial respecto a sus alcances y supuestos que configuran una afectación del contenido constitucionalmente protegido (cfr. Expedientes 05614-2007-PA/TC, 03569-2010-PA/TC, 02330-2011-PA/TC, entre otros).
10. No obstante, en el presente caso no se configuran presupuestos indispensables para la procedencia del amparo, tales como el que la titularidad del derecho de propiedad no sea incierta o litigiosa, o que la titularidad no se fundamente en hechos controvertidos y que requieran la actuación de medios probatorios complejos. En efecto, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que don Tito Ali Escalante Mejía pretende sustentar su supuesto título de dominio con un documento privado denominado acta de conciliación que en autos obra en copia simple e ilegible (f. 50), en el cual ni siquiera consta su nombre ni su firma. Además, está sujeta a controversia la cuestión en torno a los supuestos pagos efectuados y si estos están relacionados con un contrato de compraventa, por lo que su dilucidación debe ser sometida a un contradictorio en la instancia correspondiente en vía de acción. Siendo ello así, el reclamo del recurrente, en puridad, no busca la restitución de su derecho de propiedad presuntamente vulnerado por las resoluciones judiciales cuestionadas en el presente amparo, sino



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01424-2019-PA/TC
MADRE DE DIOS
ASOCIACIÓN DE VIVIENDA CAMPO
VERDE

que está orientado a que la judicatura constitucional, subrogando al juez ordinario, lo declare propietario de un bien inmueble del cual únicamente puede acreditar su posesión y, como se sabe, esta pretensión escapa al ámbito de sus competencias.

11. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 10 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA